

EL EMPLEADO PUBLICO QUE NO PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS SUPERIORES LA REALIZACION DE UNA ACCION MANIFIESTAMENTE DELICTUOSA, INCURRE EN EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (ART. 333 C. P.)

DICTAMEN FISCAL

Exp. 500/53.—Procede de Lima.

Señor:

El Segundo Tribunal Correccional de Lima, por sentencia de fs. 189, expedida en mayoría, ha condenado a Gastón Amézquita Routhmound y a Carlos Talavera Bell, como coautores del delito de peculado en agravio de la Corporación Peruana del Amazonas, a las penas de cuatro años de penitenciaría, con las accesorias de ley, y un año de prisión respectivamente; y, al pago solidario de cuatrocientos mil soles oro, en concepto de reparación civil a favor de la entidad agraviada, más una multa de dos mil soles oro y quinientos soles oro que deberá ser satisfecha por los condenados Amézquita Routhmound y Talavera Bell, respectivamente. Los sentenciados y el Fiscal han interpuesto recurso de nulidad.

Las pruebas actuadas en la instrucción y las realizadas en la audiencia, han permitido establecer los hechos siguientes: que, en enero de 1948, los acusados Gastón Amézquita Routhmound y Carlos Talavera Bell, desempeñaban los cargos públicos de Contador General y Cajero, respectivamente, en la Corporación Peruana del Amazonas, encontrándose este último empleado, en situación de subordinado jerárquicamente respecto del Contador Gastón Amézquita R., quien dada su condición de Jefe de la Contaduría General, poseía llaves de toda la oficina e incluso, tenía una duplicada de la Caja, que se hallaba a cargo de Talavera B. En tales condiciones, en el referido mes y año, enero de 1948, el acusado Gastón Amézquita R., quien no obstante carecer de título profesional desempeñaba el cargo de Contador General, encontrándose urgido de dinero, según su propio dicho, y sin la complicidad de empleado alguno, tomó un cheque por la suma de S/o. 32,921.51

girado por la Fábrica Nacional de Artículos de Jebe a la Corporación Peruana del Amazonas y, previa la firma del Sub-Gerente de la Corporación, don Pedro Chávez Cabello, lo hizo efectivo, apropiándose de su importe. Para cubrir la suma de que se había apropiado indebidamente, Amézquita R., haciendo uso de la llave duplicada que tenía, abrió la Caja y sustrajo el dinero necesario. Al darse cuenta el Cajero Talavera Bell, que le faltaba dinero, sin explicación para él, puso este hecho en conocimiento de su superior jerárquico, o sea, del acusado Gastón Amézquita R., quien le expresó que no se preocupara porque era él quien lo había tomado, pero en corto tiempo lo iba a restituir. Amézquita Routhmound, lejos de cumplir su promesa de restitución del dinero sustraído, continuó en sus actividades delictivas y así, ordenando a su inferior, Talavera B., para que suscribiera otros cheques, que él mismo los cobraba, quedándose con su importe, y a que hiciera asientos falsos en los libros de Caja, así como en otras oportunidades; usando el duplicado de la Caja, tomaba el dinero en efectivo que necesitaba, llegó a apropiarse de la suma de S/o. 385,648.60, pertenecientes a la Corporación, a la cual servía, conforme consta del dictamen pericial de fs. 97, debidamente ratificado a fs. 131. Este acusado, tanto al rendir su instructiva a fs. 6 y al ampliarla a fs. 139, así como al declarar en la Audiencia, ha confesado su delito y ha explicado la forma y circunstancias en que lo cometió, por lo que, su confesión, unida a la abrumadora prueba de cargo que opera en su contra y que ha sido muy bien glosada y discriminada por el Tribunal juzgador, acredita de modo indubitable, su completa responsabilidad penal en el hecho sometido a juzgamiento. En lo que respecta al coacusado Carlos Talavera Bell, su situación jurídica es distinta puesto que, en autos ha quedado probado que su responsabilidad sólo deriva de la punible negligencia en que incurrió al no denunciar oportunamente, las apropiaciones ilícitas que efectuaba el coacusado Amézquita R., no obstante saber la forma delictiva en que procedía dicho acusado. Sin embargo, cabe destacar que, de todo lo actuado en el período investigador y en el debate oral, no fluye un solo elemento que permita establecer que este acusado, Talavera Bell, haya obtenido provecho personal en las apropiaciones que efectuaba su superior, el Contador Gastón Amézquita R., ni que haya intervenido intencionalmente para cometerlas; pues, al contrario,

ha quedado comprobado que durante el desempeño de su puesto de Cajero, al advertir el proceder ilícito de su Jefe, hizo lo que estuvo a su alcance para evitar que esas sustracciones continuaran efectuándose, pero todo fué ineficaz, porque el Contador General, no necesitaba de su consentimiento para tomar el dinero que deseaba y cuando no lo tenía a su alcance, le ordenaba que le hiciera entregas en efectivo y que efectuara asientos falsos en los libros, pues así se desprende claramente de las copias fotostáticas que corren de fs. 15 a fs. 89 y de la demás prueba actuada, que se halla glosada acertadamente por el voto singular del señor Vocal doctor García Rada. Y, si esto resulta establecido en todo lo actuado, su responsabilidad sólo deviene de su comportamiento negligente, por lo que, este Ministerio conceptúa que a este acusado, no puede aplicársele sino la segunda parte del art. 346 del C. Penal y que señala como medida represiva la pena de multa, y que, con arreglo a lo establecido por los arts. 119 inc. 4º y última parte del art. 121 del acotado, la acción penal instaurada contra dicho acusado, ha prescrito con exceso.

En virtud de lo expuesto, el suscrito, es de opinión que el Tribunal juzgador ha procedido con acierto al imponer la medida represiva, con sus correspondientes accesorias, y la obligación indemnizatoria, al acusado Gastón Amézquita Routhoumd, no así en cuanto impone, en mayoría, al acusado Talavera Bell, la pena de un año de prisión, por cuanto la responsabilidad de este acusado ha quedado extinguida por prescripción de la acción penal.

En consecuencia, el Tribunal Supremo, en atención a las razones precedentes, se ha de servir declarar **NO HABER NULLIDAD** en la recurrida, en cuanto condena al acusado Gastón Amézquita R., a la pena de indemnización que señala; y **HABER NULLIDAD**, en cuanto condena a Carlos Talavera Bell, a la pena de un año de prisión y, reformándola en esta parte, declarar prescrita la acción penal instaurada contra dicho acusado, ordenándose su inmediata libertad. Si el Tribunal Supremo no fuere de distinto parecer, se servirá declararlo así.

Lima, 19 de agosto de 1953.

Velarde Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiocho de setiembre de mil novecientos cincuentitrés.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que Carlos Talavera Bell, Cajero de la Corporación Peruana del Amazonas no sólo permitió que el Contador de la misma entidad Gastón Amézquita Routhmound tomara frecuentemente para sí y en distintas oportunidades, diversas y apreciables sumas de dinero de la Corporación, extrayéndolas en efectivo, de la caja de caudales o cobrando cheques girados a orden de la Corporación, sino que ocultando esos hechos recibía cheques personales de Amézquita a sabiendas de que no podía hacerlos efectivos y extendía en la contabilidad asientos falsos; que habiendo Amézquita dejado de ser empleado de la Corporación, Talavera silenció los actos delictivos de aquel y solamente los reveló después de un año cuando fueron descubiertos por el Contador con quien Amézquita fué reemplazado; que, por lo tanto, si la actuación de Talavera Bell se redujo a lo antedicho sin que se apropiara de nada de los fondos confiados a su cuidado ni prestara asistencia a Amézquita para la realización del delito resulta de otro lado evidente, que constituyendo los hechos de este último una acción manifiestamente delictuosa y penada por la ley, Talavera por razón de su condición de empleado público debió haberlos puesto en conocimiento de los funcionarios superiores de la Corporación; que no habiendo pues Talavera cumplido con esa imperativa y elemental obligación, sino más bien, dejado de hacerlo deliberadamente, su proceder constituye el delito contra la administración de justicia incurso en el artículo trecientos treintitrés del Código Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento ochentinueve, su fecha quince de julio último en cuanto condena a Gastón Amézquita Routhmound por delito de peculado en agravio de la Corporación Peruana del Amazonas, a la pena de cuatro años de penitenciaría que contándose desde el quince de junio de mil novecientos cincuentiuno vencerá el catorce de junio de mil novecien-

tos cincuenticinco; con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena e inhabilitación perpetua para obtener empleo público; declararon HABER NULIDAD en la parte que condena a Carlos Talavera Bell como coautor del mismo delito a la pena de un año de prisión y fija en cuatrocientos mil soles la reparación civil que pagarán solidariamente ambos inculpados en favor de la entidad agraviada; reformándola en estos puntos impusieron al nombrado Carlos Talavera Bell por delito contra la administración de justicia reprimido por el artículo treseientos treintitrés del Código Penal a la pena de dos meses y medio de prisión que contándose desde el quince de julio del año en curso vencerá en treinta del presente mes, con pérdida del empleo e incapacidad por dos años para obtener mandatos, cargos, empleos y comisiones públicas; y señalaron en un mil soles la reparación civil que pagará en favor de la Corporación agraviada, de conformidad con los artículos veintisiete, incisos primero y tercero, y sesentiséis y sesentisiete del Código citado; declararon que el pago de los cuatrocientos mil soles como reparación civil en favor de la Corporación Peruana del Amazonas correrá a cargo únicamente del inculpado Gastón Amézquita; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron. — **Eguiguren.** — **Garmendia.** — **Maguiña.** — **Alva.** — **Tello Vélez.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco, Secretario.